



(E) Magistrado Ponente Despacho N° 2: LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ

RESOLUCIÓN No. CSJCAQR21-28
15 de marzo de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora YORLADIS PRIETO GÓMEZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2021, la señora YORLADIS PRIETO GÓMEZ solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N°. 2020-00044-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, sustentando su petición en que le otorgó poder a la abogada YURI ANDREA CHARRY RAMOS, para que representara sus derechos ante ese juzgado y luego de habersele reconocido personería el pasado 11 de febrero del presente año, a la fecha no le ha remitido copia de la totalidad del expediente, a pesar de que en el auto que le reconoció personería se ordenó remitirle el expediente a su correo electrónico.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de febrero de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210000900.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-23 del 22 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY, Juez Promiscuo Municipal de El Doncello, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió oficio CSJCAQO21-21 del 22 de febrero de 2021, el cual fue entregado al día siguiente vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de

Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

Las quejas solicitan se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no ha remitido copia del proceso a la apoderada de la quejosa, pasa así poder ejercer su derecho de defensa.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que según las quejas, el Funcionario no ha remitido copia del proceso a la apoderada de la demandada, para así poder ejercer su derecho de defensa?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de El Doncello, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 23 de febrero de 2021, procedió a realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

- *“Se recibió demanda el 24 de febrero de 2020.*
- *Con Auto del 6 marzo de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndosele el termino para que subsanara lo cual efectivamente se hizo el día 12 de marzo de 2020, quedando el proceso en secretaría para sustanciación.*
- *Debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, en acuerdo PCSJ20-11517, de 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país, como consecuencia de la pandemia “COVID-19”, desde el día siguiente de esa fecha y se fue prolongando paulatinamente la suspensión hasta el 30 de junio de 2020. Luego el proceso estuvo en suspenso en Secretaría.*
- *Levantada la suspensión de los términos judiciales en Colombia, ese Despacho mediante auto del 6 de julio de 2020, admitió la demanda ejecutiva hipotecaria, actuación que le fue notificada a la señora YORLADIS PRIETO GÓMEZ, mediante correo electrónico prietogomez2014@hotmail.com, teniendo en cuenta que las actuaciones para el momento y especialmente la notificación no era personal.*
- *Simultáneamente en auto del 6 de julio de 2020, se decreta embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, enviando las comunicaciones correspondientes.*
- *Dentro del término de notificación y traslado de la demanda, ola demandada no interpuso recurso alguno, contra lo actuado, tampoco presentó excepción bien sea previa o de mérito, quedando en firme el auto de mandamiento de pago.*
- *Como no hubo oposición alguna por la demandada, el Despacho mediante auto del 1 de octubre de 2020, dio aplicación al contenido del art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, quedando debidamente ejecutoriado el mencionado auto, el 8 de octubre de 2020, ya que contra el mismo las partes no interpusieron recurso alguno.*
- *La demandada YORLADIS PRIETO GÓMEZ, el 25 de enero de 2021 confiere poder a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS y pide que se le remita el expediente en su totalidad vía correo electrónico.*
- *En auto del 11 de febrero de 2021, fecha en la que el proceso pasa a Despacho, se le reconoce personería jurídica a la apoderada de la demandada y allí se ordena remitir el expediente vía correo electrónico” ...*

Una vez analizada la contestación entregada por el Juez vigilado, mediante auto CSJCAQAVJ21-24 del 25 de febrero de 2021 se ordenó aperturar la Vigilancia Judicial Administrativa, teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas que sustentaran su dicho. Mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2021, el juez vigilado allega escrito dando respuesta a requerimiento hecho por esta Corporación, en donde indicó, que:

- *“Para el caso concreto, me permito comunicarle con el debido respeto que, me ratifico en todo el contenido del oficio administrativo N° 0005 del 23 de febrero de 2021, donde se me requería para que (dentro de los 3 días hábiles, suministre información detallada sobre el trámite surtido, por ese Despacho dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2020-00044.*
- *Que no observa el funcionario que se hubiera dilatado injustificadamente el procedimiento dentro del ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00044-00, igualmente en el oficio N° CSJCAQO21-23 del 22 de febrero de 2021, se le requería para que suministrara información detallada sobre el trámite surtido, por lo que considero que no era necesario remitir soporte probatorio alguno, para lo cual, se permite corregir dicha omisión y se remite sustento de todo lo actuado, indicando que el proceso fue fallado mediante auto del 1 de octubre de 2020.*
- *Igualmente se informa por el Juez vigilado que los programas de los aplicativos, en primer término “SIGLO XXI”, nunca fue puesto en aplicación para ese juzgado; y de otro lado el aplicativo “TYBA”, fue suspendido por problemas de conectividad, razón por la cual no se encuentra historial de dicho proceso, situación que fue informada en la visita de organización de trabajo que hiciera el Dr. MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS, de forma virtual el año 2020” ...*

SECRETARIA DEL JUZGADO.-El Doncello, Febrero 11 de 2021.- en la fecha poaso las presentes diligencias a despacho del señor Juez para resolver sobre la petición de reconocimiento personería jurídica.


FRANCISCO E. MELO R.
Srío Egdo.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario 2020-00044-00.
Demandado	YORLADIS PRIETO GOMEZ.
Demandante	Jaime Arango Cardona.
Apoderado	Dr. Jader Yibrán Vargas Endo

OBJETO DE DECISION.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para proveer sobre el poder conferido por la señora Yorladis Prieto Gomez, en su calidad de demandada, solicitando se le reconozca personería a la Doctora Yuri Andrea Charry Ramos, para que lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se encuentra en el expediente poder conferido por la señora Yorladis Prieto Gómez, en su calidad de demandada, donde manifiesta que se le reconozca personería Jurídica a la Doctora **Yuri Andrea Charry Ramos** para que la representen sus derechos en el proceso ejecutivo de la referencia. El mandato conferido a la Doctora **Yuri Andrea Charry Ramos**, reúne los requisitos y el mandatario es abogada titulada e inscrita, se le **reconoce la personería solicitada.**

De igual manera tal como lo solicita peticionaria con relación a las copias del proceso, este despacho accede a la misma y por secretaria enviase las copias por intermedio del correo electrónico yiricharryramos5@outlook.com, con destino a la solicitante.

Notifíquese.
El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELIS.



Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **“EL JUZGADO NO HA EXPEDIDO LAS COPIAS DEL PROCESO SOLICITADAS POR LA APODERADA DE LA DEMANDADA, PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA”.**

De acuerdo a lo señalado por la Quejosa, el Juez Vigilado no ha expedido las copias de la demanda que fueron solicitadas por la apoderada de la demandada, empero una vez revisadas dichas aseveraciones, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora injustificada por parte del Funcionario vigilado dentro de la actuación objeto de escrutinio, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de réplica no aportó prueba alguna que explicara o justificara dicha mora, sin embargo, se ha de tener en cuenta que durante el año inmediatamente anterior se dispuso de la suspensión de términos procesales desde el 24 de marzo hasta el 1 de julio, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid – 19, circunstancia que sin lugar a dudas repercutió en el

normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales, aunado a lo anterior, se ha de tener en cuenta las actuales condiciones de prestación del servicio de justicia, las cuales, sin lugar a dudas, han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales; igualmente, tal como se observa en la presente actuación, obra prueba suficiente con la que se verifica que el Funcionario implicado, conocida la queja de autos, procedió a imprimir el impulso procesal correspondiente a la expedición de copias objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera informada en la queja.

Tesis del Despacho:

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo procedió a dictar el auto interlocutorio, en donde se resolvió expedir las copias de la totalidad del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, enviándose las mismas al correo electrónico de la solicitante el 25/02/2021, por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, puesto que evidentemente sí le fueron expedidas las copias de la totalidad del proceso, solicitadas por la parte demandada, proceso que actualmente conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, a cargo del doctor BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO 1º: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2020-00044-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, a cargo del doctor BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY.

ARTICULO 2º: Oficiar a la Oficina de Asistencia Tecnológica – Ingeniero Germán Gómez, para que informe cuál es el rango del ancho de banda dispuesto para el Municipio de El Doncello.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **10 de marzo de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/LFBG / EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd9ac8e24e1cb5c56aee27ef132fb5a3a6128b8d9e2ab595521ee1727ec5a7**
Documento generado en 15/03/2021 01:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notifica Resolución VJA9

Escribiente Sala Consejo Seccional Judicatura - Florencia - Seccional Neiva

<scrbsconsecjudfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 15:59

Para: Bernardo Ignacio Sanchez Cely <bsanchececl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - El Doncello <jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (787 KB)

RESOLUCIÓN No. CSJCAQR21-28 "Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa" _c37b.pdf;
CSJCAQOP21-256 Vigilancia Judicial Administrativa No. 1800111010002-2021-00009-00 – Magistrado Sustanciador_ LUIS F_810f.pdf;

Comedidamente me permito remitir el oficio N° CSJCAQOP21-256 y su anexo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ

Escribiente

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA

Avenida 16 # 6-47 Barrio 7 de Agosto Palacio de Justicia Oficina 304 y 305

Tel: 098-4351074

Correo Institucional: scrbsconsecjudfla@cendoj.ramajudicial.gov.co

